Número 98. Viernes 9 de Dici.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 12 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente. = Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: = Las Córtes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último expedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.° de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la Capital el Real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando cincuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sortéo, libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.° del Real decreto de 26 de Agosto citado.

3.ª Que no estan comprendidos en el sortéo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y efectos cerrespondientes.

La que se hace pública por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados en las disposiciones preinsertas. Orense 5 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 21 de Noviembre último el Real decreto siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente. = Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Córte, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.° Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitucion, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Córtes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2.° Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.° Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Córtes para que le concedan, si lo creyesen conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Córtes 21 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas

sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Yo la Reina Gobernadora.= En Palacio á 21 de Noviembre de 1836.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

El que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Orense 5 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 51. El Alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento y tendrán voto en él, asi el Presidente como los otros Alcaldes. En defecto de estos presidirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los Ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendrán á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que excedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos Ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.

Art. 53. Los mismos Ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad, ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los Ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo exijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de provincia tendrá tambien esta facultad el Alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar Ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisándolo al Ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del Ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del Ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavía no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al Alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el órden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discusion. Todos los individuos del Ayuntamiento tienen derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, expresándolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada Ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de Ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El Ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el Ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la Secretaría.

Art. 62. El Ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema Constitucional, la dotacion para su Secretario, propondrá á la Diputacion la que crea correspondiente, y dicha Diputacion la aprobará, prévio el conocimiento necesario, y con la modificacion que estime arreglada, tomando en consideracion el vecindario del pueblo, su situacion en carrera ó fuera de ella, la extension de su término, y las demas circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotacion, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 64. Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. Tambien se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocacion de todos los expedientes, órdenes y demas papeles correspondientes á la Secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde ademas al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas Capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. Tambien los firmará el Secetario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobacion

de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demas suministos para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitucion, Ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la Diputacion provincial ó del Gefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputacion provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio. *(Continuará.)*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice con fecha 31 de Octubre último lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 24 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de D.ª María del Socorro Parga y Abadiano, viuda, vecina del Ferról, y demas interesados en las fianzas que en los años de 1793, 94 y 95 otorgó D. Matías Abadiano á favor de D. Francisco Antonio Meaños, y de sus hijos D. Matías y D. Antonio Abadiano, para que pudieran encargarse respectivamente de las maestrias de víveres de la balandra nombrada *Gallega*, y de las fragatas *Santa Teresa* y *Pomona*, pidiendo se les admita en efectos de la Deuda consolidada el pago de sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta reales y diez maravedís que resulta quedaron adeudando los citados Maestres; y S. M. con presencia de las consideraciones que abogan en favor de esta clase de deudores, no tan solo se ha servido acceder á dicha pretension, conforme esa Direccion propone, sino que ha tenido á bien S. M. hacer extensiva la misma gracia á las diferentes clases de débitos anteriores al año de 1828, ó época del régimen de presupuestos, siempre que los actuales deudores no sean los mismos que inmediatamente contrajeron los débitos, y que usen de la gracia dentro del plazo determinado y prudente que esa Direccion deberá fijar; evitándose de este modo sean arruinados con demandas y apremios muchos deudores sin beneficio alguno del Estado, y consiguiéndose amortizar una considerable porcion de la Deuda consolidada, con ventajas del crédito y desahogo de la Caja de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su circulacion y cumplimiento. = Lo que inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines, advirtiendo á V. S. que los interesados deberán entregar los créditos consolidados por todo su valor nominal en el término de tres meses contados desde la fecha, y encargándole se sirva dar por de pronto aviso del recibo, y sucesivamente del dia en que se verifique la entrega.

Y para que los interesados puedan aprovecharse en el término prefijado de la gracia que S. M. se ha servido concederles por la precedente Real orden, he dispuesto que se publique en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 28 de Noviembre de 1836. = Rafael Gimenez.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO número 85.

LISTA de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.° de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico Procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados, que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de Jesus Nazareno de Madrid.

En la villa de Cobeña.

Una casa sita en la calle que de la plaza guia á la fuente, compuesta de piso bajo y cámara, corral, dos cuadras, cocedero con su horno, gallinero, cobertizo y pozo, tasada en 29.100 rs.

Otra id. id. calle de la Fuente, de piso bajo, cámara, corral caido y sin tapias, tasada en 2.620 rs.

Una bodega en la calle que de la Iglesia guia á la fuente, y sobre ella el lagar y cocedero, un corral, pozo y catorce pies de olivo, con 40 tinajas de varios tamaños, tasado todo en 23.500 rs.

Un pajar con un pedazo de solar unido á él, sito junto á las eras de la misma hacienda, tasada en 430 rs.

Otro id. en la calle que de la Iglesia guia á la fuente, tasado en 650.

Otro id. calle de la Tejera, tasado en 700.

Una tierra frente á la fuente pública de dicha villa, de caber 1 fanega y 4 celemines, tasada en 240.

Otra, inmediata á la hermita de San Roque, de caber 7 celemines, tasada en 105.

Otra en los Calveros de dicha hermita, de caber 1 fanega y 6 celemines, tasada en 180.

Otra id. en id., de caber 3 fanegas y 8 celemines, tasada en 806 reales 23 mrs.

Otra id. en el cerro del Castillo, de caber 2 fanegas, tasada en 180 rs.

Otra id. inmediata al camino de Fuente el Saz, de caber 3 fanegas y 2 celemines, tasada en 316 reales 23 mrs.

Otra id. en Carracobeña y camino de Fuente el Saz, de caber 6 fanegas, tasada en 660 rs.

Otra id. en el cerro del Castillo y Cambronada, de caber 1 fanega y 1 celemin, tasada en 86 rs. y 23 mrs.

Otra id. en la Cambronada, de caber 4 fanegas y 8 celemines, tasada en 466 rs. y 23 mrs.

Otra id. en el Arroyo de la Casa, de caber 1 fanega y 11 celemines en 210 rs. y 23 mrs.

Otra id. en las Junqueruelas, de caber 2 fanegas y 4 celemines en 303 rs. y 11 mrs.
Una era de pan trillar, pasada la fuente á mano izquierda del camino alto de Arjete, la mitad empedrada, de caber 8 celemines, en 650 rs.
Otra id. á la derecha de dicho camino, en los Arenales, empedrada, de caber 8 celemines, en 2.000 rs.
Otra id. en el camino de los Vallejuelos y sitio de los Arenales, sin empedrar, de caber 3 celemines, en 400 rs.
Otra id. empedrada en el camino de Argete y Fuente el Saz frente del Caño, de caber 5 celemines, en 800 rs.
Otra id. en dicho sitio de Buenagana, de caber 4 fanegas y 4 celemines, en 346 rs. y 23 mrs.
Otra id. en el Pago de san Juan, de caber 23 fanegas y 9 celemines, en 2.137 rs. y 17 mrs.
Otra id. en la Pedraja ó Reguera, de caber 5 fanegas y 9 celemines, en 1.035 rs.
Otra id. en la Poza ú Ontanilla, de caber 1 fanega y 1 celemin, en 195 rs.
Otra id. en el Pendon ó Reguera, de caber 12 fanegas y 3 celemines, en 2.940 rs.
Otra id. en la Reguera ú Olivillo, de caber 9 fanegas y 6 celemines, en 2.090 rs.
Otra id. en la Reguera o Lomo, de caber 3 fanegas y 2 celemines, en 791 rs. y 23 mrs. (*Continuará.*)

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Su Magestad se ha dignado nombrarme Subinspector de la Milicia Nacional de esta Provincia, y al resolverme á admitir este honroso encargo, no me propuse otro objeto que el que constantemente ha impulsado mi conducta política: sacrificar mi sosiego, mis intereses y hasta mi existencia, si fuere preciso para hacer la felicidad de mi Patria, identificada con las instituciones liberales y el Trono constitucional de ISABEL II. Hijo, propietario y de larga residencia en esta Provincia, debo suponer que estos mis sentimientos no os serán desconocidos.

Con esta confianza entro á desempeñar un encargo, que si bien es superior á mis fuerzas, no dejará de proporcionarme ocasion de acreditar mas y mas los sentimientos enunciados. Estos me obligan á excitar vuestro patriotismo, con el fin de que me ilustreis cuanto sea dable sobre los mejores medios de hacer util en esta Provincia la sábia institucion de la Milicia Nacional, baluarte de la libertad, orden y seguridad de los ciudadanos: seguros de que con atencion y docilidad escucharé y adoptaré todo lo que conduzca al logro de tan sagrado objeto.

Nacionales: No os acordeis de que soy vuestro Gefe en cuanto no sea necesario para el servicio: reconocedme como vuestro compañero y amigo, dispuesto siempre á participar con vosotros de las fatigas y los peligros hasta anonadar á los enemigos de la libertad; y ayudadme con vuestra union y fuerza para que jamás desaparezcan de nuestra Nacion las dulces y encantadoras voces de: ¡Viva la Libertad! ¡Viva la CONSTITUCION! ¡Viva el Trono constitucional de ISABEL II!

Orense 8 de Diciembre de 1836. = El Subinspector de la Milicia nacional de la Provincia de Orense: *Pedro María de Villar y Agar.*

PROSPECTO.

EL MATA-MOSCAS.

Este periódico, que no tendrá periodo fijo, saldrá cuando le dé la purísima gana, pegará á unos, escalabrará á otros, se tragará á las gentes que no marchen derechos, dirá verdades de dos arrobas y dejará en mantillas á cuantos periódicos ha habido, hay y pueda haber hasta la consumacion de los siglos. El Zurriago de antaño se quedará muy atras en comparacion de lo que este dirá y cantará de plano, usando siempre el decoro que corresponde. Su lenguage será bien raro por cierto: un semi-verso, semi-prosa, semi-sério, semi-joco; en fin, un galli-matías desconocido hasta el dia. Ya les ha caido la lotería á los demas periódicos, y á los carlistas, y á los liberales que no caminen mas derechos que una bela: hasta los caleseros, aguadores y otros *insectos* que antes no se les zurraba, van á tener ahora que hacer con el *Mata-moscas.* Con que á vivir bien, y luego no venirse con coplas de repente, quejándose de que se escribe contra este, contra el otro ó contra el de mas allá. El *Mata-moscas* no entiende de contestar artículos comunicados, el que la haga la paga *infraganti*, y si la estocada es de muerte, no hay mas remedio que no haber nacido: el cielo está lleno de mártires, y con motivo de la actual guerra civil se ha destinado para estos, cuasi la mayor parte del departamento de los vírgenes, que hace años que escasean; con que asi, manos á la obra, san Pedro nos la bendiga, y Laus Deo. = *El Introitero.*

A este periódico se admiten suscripciones por entregas de doce números á diez reales en la corte llevados á las casas de los señores suscriptores, en las librerias de don Pedro Sanz calle de Carretas: viuda de Cruz frente á las Cocachuelas, y Morcillo en las platerias: en las que tambien se suscribe para las provincias á doce reales por cada entrega, remitiéndoles francos de porte.

Y queriendo complacer á las personas que han deseado se abran suscripciones en las provincias, se ejecutarán estas en Granada en la libreria de Linares, Málaga despacho del Boletin oficial; y en las administraciones de correos donde se vea fijado este anuncio.

Hallándose en descubierto de la paga de este Boletin varios pueblos que componian las antiguas Jurisdicciones, y tambien algunos de los actuales Ayuntamientos por el trimestre vencido en fin de Setiembre; ademas de que ya no admite disculpa la prolongada espera que se les ha concedido, tiene la Redaccion grave necesidad de redondear sus cuentas con los pueblos al concluirse su contrata en fin del presente mes: sin embargo aun esperó á que pasase el dia de feria para decir por última vez á los morosos, que pasados ocho dias despues de este aviso solicitará del Sr. Gefe Político el competente apremio contra ellos, de los que le presentará relacion.

Con motivo de que se han presentado algunas parroquias sueltas solicitando hacer el pago del cupo que les corresponde por el trimestre de fin de Setiembre, pretestando que sus respectivos Ayuntamientos no se los admiten, se advierte á estos que estan obligados á ello y á entregar el importe total de cuantos Boletines se les dirigen en sus paquetes, segun lo que por disposicion del Sr. Gobernador Civil se les advirtió en el número 53 del viernes 5 de Julio de este año. = *La Redaccion.*

(Oficina de Pazos.)